



# **GACETA MUNICIPAL**

## **INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO**

No. 2973

ARMENIA, 02 DE JULIO DE 2024

PAG. # 1

# **CONTENIDO**

## **DECRETOS NÚMEROS 778, 779, 780, 781 Y 782 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UNOS INMUEBLES, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(Pág. 2-22)

## **DECRETO NÚMERO 784 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL HACE UNA MODIFICACIÓN AL DECRETO 556 DE 2024 TURNO 2024-280-6-3373”

(Pág. 23)

## **RESOLUCIÓN NÚMERO 1020 DE 2024**

“POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 1466 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023 POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LUGARES, PLAZOS Y DESCUENTOS QUE APLICAN PARA CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES Y PAGOS DE LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR EL MUNICIPIO DE ARMENIA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(Pág. 24-25)



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 178 DE 28 JUN 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UNOS INMUEBLES, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."*

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551/2012 que modifica el Artículo 91 de la Ley 136/1994, corresponde al Municipio: *"1 9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"*.

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el Artículo 91 de la Ley 136/1994, corresponde a los alcaldes: *"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."*.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

Que el Artículo 6º de la Ley 489/1998, indica: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares..."*. A su vez, el Artículo 95 Ibidem, establece que las entidades públicas *"podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)"*.

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 778 DE 28 JUN 2024

Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9a de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción.

Que el municipio de Armenia, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP. es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, identificada con NIT 890000439-9. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto "Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia" Tramo San Nicolás, mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: "La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan estrecha relación y se dan en cumplimiento del Plan de Desarrollo 2020 - 2023 "Armenia Es Pa'Todos", aprobado mediante el Acuerdo No. 165 del 2020, en el cual se contempla: "Sector: vivienda - Programa Presupuestal: Infraestructura de servicios públicos Pa'Todos - Producto: Construcción de colectores, interceptores y emisarios finales - Indicador de Producto: Porcentaje de cumplimiento de las actividades para la construcción de colectores, interceptores y emisarios finales planificadas en el PSMV para el cuatrenio", situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente: "Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y /o sistemas alternativos para la descontaminación".

Que, para obtener la viabilización del proyecto de pre inversión citado en precedencia, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP debe cumplir los requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a: "13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre- inversión, estos deberán presentar de forma



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 778 DE 28 JUN 2024

explicita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA" Tramo San Nicolás, tiene por objeto construir 21 kilómetros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas domésticas. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019 en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de una franja de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio de matrícula inmobiliaria 280-100619, en razón de la inscripción de la oferta de compra realizada por Empresas Públicas de Armenia en el respectivo folio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1742/2014, que en uno de sus apartes prescribe: "(...) una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola o rechazándola. (...) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando: a) guarden silencio sobre la oferta de negociación directa (...) Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos".

Dicha franja de terreno corresponde a:

ORDEN FRANJA DARS	AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
F-232	17,47	630010102000000340009000000000	KR 16 # 30	280-100619	MARÍA LOAIZA DE MUÑOZ C.C. 24.443.174

Que teniendo como base el ya mencionado PSMV, la ejecución de las obras se encuentra dividida por tramos, actualmente estando en la gestión y trámite del tramo San Nicolás del proyecto en mención.

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de 1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** la utilidad pública e interés social del predio identificado con Número predial nacional 630010102000000340009000000000y matrícula inmobiliaria 280-100619, de propiedad de la señora MARÍA LOAIZA DE MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía 24.443.174, ubicado en la zona urbana del municipio de Armenia, Quindío, con dirección o nomenclatura KR 16 # 30, alínderado así: constante de quince varas (15) de frente, por siete (7) varas de centro, cuyos linderos son por el frente con la calle treinta, por un costado y el fondo con propiedad del vendedor; y por el otro costado con predio de río cano y otro.



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 778 DE 28 JUN 2024

PARÁGRAFO: CONSTITUIR Servidumbre de alcantarillado de aguas residuales la cual operará de manera permanente, en el marco del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA" Tramo San Nicolás, sobre una porción de su predio sobre una franja de terreno para un área de servidumbre de 17,47 metros cuadrados cuyos linderos:

SUR: Del punto 1 con coordenadas X= 1155225.572 y Y= 992791.306 al punto 2 con coordenadas X= 1155223.524y Y= 992793.597, con extensión de 3.15m, lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000460010000000000

OCCIDENTE: Del punto 2X= 1155223.524y Y= 992793.597, al punto 3 con coordenadas X= 1155228.121y Y= 992793.735, con extensión de 4.73m y lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000340009000000000

NORTE: Del punto 3 con coordenadas X= 1155228.121y Y= 992793.735 al punto 1 con coordenadas X= 1155225.572 y Y= 992791.306, con extensión de 3.64m y lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000340001000000000 y encierra el predio como se muestra en el plano de afectación F-232 a escala 1:4000 que se anexa al presente instrumento

La indemnización por derechos de servidumbre de la franja sumada fue avaluada en TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$349.400) además, se avaluaron los daños a cultivos o especies vegetales existentes en la franja de servidumbre requerida en la suma de cero pesos (\$0) y como daño emergente la suma de cero pesos (\$0) para un valor total de indemnización de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$349.400), aclarando que, en el caso concreto, no se presentan afectaciones al patrimonio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

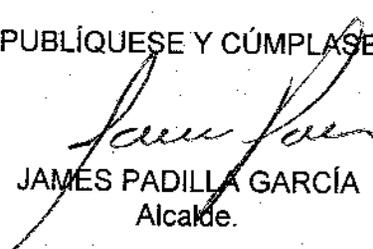
ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-100619.

ARTÍCULO CUARTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION COLECTORES QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO ARMENIA QUINDÍO" Tramo San Nicolás, estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los 28 JUN 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAMES PADILLA GARCÍA  
Alcalde.

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Universitaria – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico  
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico

Revisó: Lina María Parra Sepúlveda – Directora Departamento Administrativo Jurídico

Yo. Bc. Despacho



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 779 DE 28 JUN 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UNOS INMUEBLES, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."*

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551/2012 que modifica el Artículo 91 de la Ley 136/1994, corresponde al Municipio : *"1 9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"*.

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el Artículo 91 de la Ley 136/1994, corresponde a los alcaldes: *"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."*.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

Que el Artículo 6º de la Ley 489/1998, indica: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares..."*. A su vez, el Artículo 95 Ibidem, establece que las entidades públicas *"podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)"*.

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 779 DE 28 JUN 2024

*"Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:*

*"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.*

*En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.*

*Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.*

*Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".*

Que el municipio de Armenia, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP, es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, identificada con NIT 890000439-9. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto "Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia" Tramo San Nicolás, mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: "La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan estrecha relación y se dan en cumplimiento del Plan de Desarrollo 2020 - 2023 "Armenia Es Pa Todos", aprobado mediante el Acuerdo No. 165 del 2020, en el cual se contempla: "Sector: vivienda - Programa Presupuestal: Infraestructura de servicios públicos Pa Todos - Producto: Construcción de colectores, interceptores y emisarios finales - Indicador de Producto: Porcentaje de cumplimiento de las actividades para la construcción de colectores, interceptores y emisarios finales planificadas en el PSMV para el cuatrenio", situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente: "Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y lo sistemas alternativos para la descontaminación"."

Que, para obtener la viabilización del proyecto de pre inversión citado en precedencia, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP debe cumplir los requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a: "13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre- inversión, estos deberán presentar de forma



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 779 DE 28 JUN 2024

explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA" Tramo San Nicolás, tiene por objeto construir 21 kilómetros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas domésticas. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019 en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de una franja de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio de matrícula inmobiliaria 280-23004, en razón de la inscripción de la oferta de compra realizada por Empresas Públicas de Armenia en el respectivo folio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1742/2014, que en uno de sus apartes prescribe: "(...) una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola o rechazándola. (...) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando: a) guarden silencio sobre la oferta de negociación directa (...) Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos".

Dicha franja de terreno corresponde a:

ORDEN FRANJA DARS	AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
F-234	13.29 M2	630010102000000340007000000000	KR 16 # 29 59 CALLES 29 Y 30	280-23004	JULIA ABRIL DE VILLAMIL C.C. 24.440.612 EMILIO VILLAMIL SALAZAR C.C. 1.248.003

Que teniendo como base el ya mencionado PSMV, la ejecución de las obras se encuentra dividida por tramos, actualmente estando en la gestión y trámite del tramo San Nicolás del proyecto en mención.

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de 1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la utilidad pública e interés social del predio identificado con Número predial nacional 630010102000000340007000000000 y matrícula inmobiliaria 280-23004, propiedad de JULIA ABRIL DE VILLAMIL C.C. 24.440.612 y EMILIO VILLAMIL SALAZAR C.C. 1.248.003, ubicado en la zona urbana del municipio de Armenia, Quindío, con dirección o



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 779 DE 28 JUN 2024

nomenclatura KR 16 # 29 59 CALLES 29 y 30, constante de 5 varas de frente, por 20 varas de centro, alinderado así: por el frente, con la carrera 16, por los dos costados y el centro, con el vendedor sr. Jesús Rojas O.

PARÁGRAFO: CONSTITUIR Servidumbre de alcantarillado de aguas residuales la cual operará de manera permanente, en el marco del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA" Tramo San Nicolás, recae sobre una franja de terreno para un área de servidumbre de 13.29 metros cuadrados cuyos linderos son:

SUR: Del punto 1 con coordenadas X=1155232.557 y Y= 992790.978 al punto 2 con coordenadas X=1155231.277y Y=992792.432, con extensión de 1.94m, lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000340008000000000.

OCCIDENTE: Del punto 2 X=1155231.277y Y=992792.432 al punto 3 con coordenadas X= 1155232.901y Y=992793.993, con extensión de 2.64m y lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000340001000000000.

NORTE: Del punto 3 con coordenadas X= 1155232.901y Y= 992793.993 al punto 4 con coordenadas X=1155235.397 y Y= 992794.086, con extensión de 2.50m y lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000340007000000000.

NORTE: Del punto 4 con coordenadas X= 1155235.397 y Y= 992794.086 al punto 5 con coordenadas X=1155237.975y Y= 992791.180, con extensión de 3.88 m y lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000340006000000000.

ORIENTE: Del punto 5 con coordenadas X= 1155237.975y Y= 992791.180, al punto 1 con coordenadas X=1155232.557 y Y= 992790.978, con extensión 5.42 metros, lindando con predio identificado: 630010102000000340007000000000, y encierra el predio como se muestra en el plano de afectación F-302 a escala 1:4000 que se anexa al presente instrumento.

La indemnización por derechos de servidumbre de la franja sumada fue evaluada en DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$265.800) además, se evaluaron los daños a cultivos o especies vegetales existentes en la franja de servidumbre requerida la suma de CERO PESOS (\$0), y como daño emergente la suma de CERO PESOS (\$0) para un valor total de indemnización de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$265.800) aclarando que, en el caso concreto, no se presentan afectaciones al patrimonio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-23004.

ARTÍCULO CUARTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION COLECTORES QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO ARMENIA QUINDÍO" Tramo San Nicolás, estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 1779 DE 28 JUN 2024

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los 28 JUN 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

*James Padilla García*  
JAMES PADILLA GARCÍA  
Alcalde

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Universitaria – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico *[Signature]*  
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico *[Signature]*

Revisó: Lina María Parra Sepúlveda – Directora Departamento Administrativo Jurídico *[Signature]*

*[Signature]* Vo. Bo. Despacho



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 780 DE 28 JUN 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UNOS INMUEBLES, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."*

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551/2012 que modifica el Artículo 91 de la Ley 136/1994, corresponde al Municipio : *"1 9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"*.

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el Artículo 91 de la Ley 136/1994, corresponde a los alcaldes: *"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."*.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

Que el Artículo 6º de la Ley 489/1998, indica: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares..."*. A su vez, el Artículo 95 Ibídem, establece que las entidades públicas *"podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)"*.

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

## DECRETO NÚMERO 7.80 DE 28 JUN 2024

*"Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:*

*"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.*

*En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.*

*Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.*

*Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".*

Que el municipio de Armenia, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP. es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, identificada con NIT 890000439-9. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto "Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia" Tramo San Nicolás, mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: "La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan estrecha relación y se dan en cumplimiento del Plan de Desarrollo 2020 - 2023 "Armenia Es Pa'Todos", aprobado mediante el Acuerdo No. 165 del 2020, en el cual se contempla: "Sector: vivienda – Programa Presupuestal: Infraestructura de servicios públicos Pa'Todos – Producto: Construcción de colectores, interceptores y emisarios finales – Indicador de Producto: Porcentaje de cumplimiento de las actividades para la construcción de colectores, interceptores y emisarios finales planificadas en el PSMV para el cuatrienio", situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente: "Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y /o sistemas alternativos para la descontaminación"."

Que, para obtener la viabilización del proyecto de pre inversión citado en precedencia, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP debe cumplir los requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a: "13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre- inversión, estos deberán presentar de forma



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

**DECRETO NÚMERO 780 DE 28 JUN 2024**

*explicita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.*

*PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."*

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA" Tramo San Nicolás, tiene por objeto construir 21 kilómetros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas domésticas. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019 en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de una franja de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio de matrícula inmobiliaria 280-9700, en razón de la inscripción de la oferta de compra realizada por Empresas Públicas de Armenia en el respectivo folio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1742/2014, que en uno de sus apartes prescribe:

*"(...) una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola o rechazándola. (...) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando: a) guarden silencio sobre la oferta de negociación directa (...) Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.*

*Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos".*

Dicha franja de terreno corresponde a:

ORDEN FRANJA DARS	AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
F-235	18.38 M2	630010102000000340006000000000	KR 16 # 29 - 54	280-9700	REINEL ANTONIO GALVEZ C.C. 18.507.638

Que teniendo como base el ya mencionado PSMV, la ejecución de las obras se encuentra dividida por tramos, actualmente estando en la gestión y trámite del tramo San Nicolás del proyecto en mención.

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de 1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR la utilidad pública e interés social del predio identificado con Número predial nacional 630010102000000340006000000000 y matrícula inmobiliaria 280-9700, propiedad de REINEL ANTONIO GALVEZ, identificado con cédula de ciudadanía 18.507.638, ubicado en la zona urbana del municipio de Armenia, Quindío, con dirección o nomenclatura KR 16 # 29 - 54, constante de cuatro metros con ochenta centímetros (4.80) de frente, por diez y seis metros (16.00) de centro y comprendido dentro de los siguientes linderos: por el frente, con la carrera diez y seis (16); por un costado, con el vendedor (sic); por el otro costado, con predio de Dario Cano; y por el centro, con predio que se reserva el vendedor



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 780 DE 28 JUN 2024

PARÁGRAFO: CONSTITUIR Servidumbre de alcantarillado de aguas residuales la cual operará de manera permanente, en el marco del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA" Tramo San Nicolás, recae sobre una franja de terreno para un área de servidumbre de 18.38 metros cuadrados cuyos linderos son:

SUR: Del punto 1 con coordenadas X=1155237.975 y Y= 992791.180 al punto 2 con coordenadas X=1155235.397 y Y= 992794.086, con extensión de 3.88m, lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000340007000000000.

OCCIDENTE: Del punto 2 X=1155235.397 y Y= 992794.086 al punto 3 con coordenadas X= 1155241.516 y Y= 992794.314, con extensión de 6.11m y lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000340005000000000.

NORTE: Del punto 3 con coordenadas X= 1155241.516 y Y= 992794.314 al punto 4 con coordenadas X= 1155244.125 y Y= 992791.408, con extensión de 3.90m y lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000340005000000000.

ORIENTE: Del punto 4 con coordenadas X= 1155244.125 y Y= 992791.408, al punto 1 con coordenadas X=1155237.975 y Y= 992791.180, con extensión 6.14metros, lindando con predio identificado: 630010102000000340006000000000 y encierra el predio como se muestra en el plano de afectación F-302 a escala 1:4000 que se anexa al presente instrumento.

La indemnización por derechos de servidumbre de la franja sumada fue avaluada en TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$367.600) además, se avaluaron los daños a cultivos o especies vegetales existentes en la franja de servidumbre requerida en la suma de CERO PESOS (\$0), y como daño emergente la suma de CERO PESOS (\$0) para un valor total de indemnización de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$367.600), aclarando que, en el caso concreto, no se presentan afectaciones al patrimonio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

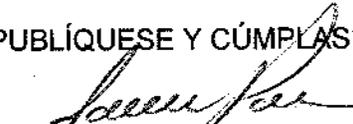
ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-9700.

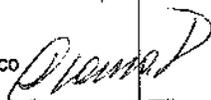
ARTÍCULO CUARTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION COLECTORES QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO ARMENIA QUINDÍO" Tramo San Nicolás, estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

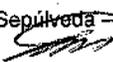
Dado en Armenia, Quindío, a los 28 JUN 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAMES PADIJLA GARCÍA  
Alcalde

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Universitaria – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico   
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico 

Revisó: Lina María Parra Sepúlveda – Directora Departamento Administrativo Jurídico 

Vo. Bo. Despacho 



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 781 DE 28 JUN 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UNOS INMUEBLES, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."*

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551/2012 que modifica el Artículo 91 de la Ley 136/1994, corresponde al Municipio: *"1 9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"*.

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el Artículo 91 de la Ley 136/1994, corresponde a los alcaldes: *"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."*.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

Que el Artículo 6º de la Ley 489/1998, indica: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares..."*. A su vez, el Artículo 95 Ibídem, establece que las entidades públicas *"podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)"*.

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 781 DE 28 JUN 2024

"Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9a de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".

Que el municipio de Armenia, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP. es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, identificada con NIT 890000439-9. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto "Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia" Tramo San Nicolás, mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: "La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan estrecha relación y se dan en cumplimiento del Plan de Desarrollo 2020 - 2023 "Armenia Es Pa'Todos", aprobado mediante el Acuerdo No. 165 del 2020, en el cual se contempla: "Sector: vivienda – Programa Presupuestal: Infraestructura de servicios públicos Pa'Todos – Producto: Construcción de colectores, interceptores y emisarios finales – Indicador de Producto: Porcentaje de cumplimiento de las actividades para la construcción de colectores, interceptores y emisarios finales planificadas en el PSMV para el cuatrenio", situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente: "Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y /o sistemas alternativos para la descontaminación".

Que, para obtener la viabilización del proyecto de pre inversión citado en precedencia, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP debe cumplir los requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a: "13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre- inversión, estos deberán presentar de forma

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 781 DE 28 JUN 2024

explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.  
PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA" Tramo San Nicolás, tiene por objeto construir 21 kilómetros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas domésticas. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019 en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de una franja de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio de matrícula inmobiliaria 280-76427, en razón de la inscripción de la oferta de compra realizada por Empresas Públicas de Armenia en el respectivo folio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1742/2014, que en uno de sus apartes prescribe: "(...) una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola o rechazándola. (...) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando: a) guarden silencio sobre la oferta de negociación directa (...) Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública. Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos".

Dicha franja de terreno corresponde a:

ORDEN FRANJA DARS	AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
F-240	27.94 M2	630010102000000330023000000000	CARRERA 16 CALLE 29 Y 30	280-76427	PEDRO ELÍAS MENDEZ C.C. 4.400.250

Que teniendo como base el ya mencionado PSMV, la ejecución de las obras se encuentra dividida por tramos, actualmente estando en la gestión y trámite del tramo San Nicolás del proyecto en mención.

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de 1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la utilidad pública e interés social del predio identificado con Número predial nacional 630010102000000330023000000000y matrícula inmobiliaria 280-76427, propiedad de PEDRO ELÍAS MENEZ, identificado con cédula de ciudadanía 4.400.250, ubicado en la zona urbana del municipio de Armenia, Quindío, con dirección o nomenclatura CARRERA 16 CALLE 29 Y 30, constante de constante de cinco metros con ochenta centímetros (5.80 mts.) de frente, por veintitrés metros (23.00 mts) de centro. cuyos linderos son por el sur con lote de Pedro Elias Méndez, en extensión de 23,00 metros aproximadamente, por el norte con predio de Emilia Jaramillo De Jaramillo, en extensión de 23:00 metros aproximadamente, por el oriente con el predio distinguido



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 7 8 1 DE 28 JUN 2024

con la ficha catastral no. 01-2-033-055 en extensión de 5.80 metros, aproximadamente y por el occidente que es su frente con la carrera 16 en extensión de 5.80 metros aproximadamente y por el occidente que es su frente con la carrera 16 en extensión de 5.8 metros aproximadamente

PARÁGRAFO: CONSTITUIR Servidumbre de alcantarillado de aguas residuales la cual operará de manera permanente, en el marco del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA" Tramo San Nicolás, recae sobre una franja de terreno para un área de servidumbre de 24.94 metros cuadrados cuyos linderos son:

SUR: Del punto 1 con coordenadas X=1155279.240 y Y= 992796.884 al punto 2 con coordenadas X=1155276.637 y Y= 992799.924, con extensión de 4.00m, lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000330021000000000

OCCIDENTE: Del punto 2 X=1155276.637 y Y= 992799.924, al punto 3 con coordenadas X= 1155284.848 y Y= 992799.800, con extensión de 8.21m y lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000330023000000000.

NORTE: Del punto 3 con coordenadas X= 1155284.848 y Y= 992799.800, al punto 4 con coordenadas X= 1155287.531 y Y= 992796.759, con extensión de 4.06m y lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000330024000000000. Y 630010102000000330004000000000.

ORIENTE: Del punto 4 con coordenadas X= 1155287.531 y Y= 992796.759, al punto 1 con coordenadas X=1155192.4514 y Y= 992456.7125, con extensión 8.29 metros, lindando con predio identificado: 630010102000000330023000000000 y encierra el predio como se muestra en el plano de afectación F-302 a escala 1:4000 que se anexa al presente instrumento.

La indemnización por derechos de servidumbre de la franja sumada fue avaluada en CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$498.800) además, se avaluaron los daños a cultivos o especies vegetales existentes en la franja de servidumbre requerida en CERO PESOS (\$0), y como daño emergente la suma de CERO PESOS (\$0) para un valor total de indemnización de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$498.800) aclarando que, en el caso concreto, no se presentan afectaciones al patrimonio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

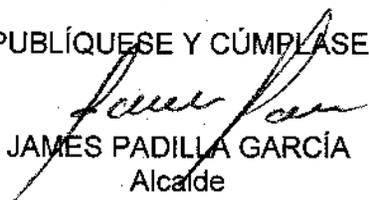
ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-76427.

ARTÍCULO CUARTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION COLECTORES QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO ARMENIA QUINDÍO" Tramo San Nicolás, estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los 28 JUN 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAMES PADILLA GARCÍA  
Alcalde

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Universitaria – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico  
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico

Revisó: Lina María Parra Sepúlveda – Directora Departamento Administrativo Jurídico



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 782 DE 28 JUN 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UNOS INMUEBLES, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."*

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551/2012 que modifica el Artículo 91 de la Ley 136/1994, corresponde al Municipio : *"1 9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"*.

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el Artículo 91 de la Ley 136/1994, corresponden a los alcaldes: *"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."*.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

Que el Artículo 6º de la Ley 489/1998, indica: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares..."*. A su vez, el Artículo 95 Ibídem, establece que las entidades públicas *"podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)"*.

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 782 DE 28 JUN 2024

"Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9a de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".

Que el municipio de Armenia, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP. es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, identificada con NIT 890000439-9. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto "Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia" Tramo San Nicolás, mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: "La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan estrecha relación y se dan en cumplimiento del Plan de Desarrollo 2020 - 2023 "Armenia Es Pa'Todos", aprobado mediante el Acuerdo No. 165 del 2020, en el cual se contempla: "Sector: vivienda - Programa Presupuestal: Infraestructura de servicios públicos Pa'Todos - Producto: Construcción de colectores, interceptores y emisarios finales - Indicador de Producto: Porcentaje de cumplimiento de las actividades para la construcción de colectores, interceptores y emisarios finales planificadas en el PSMV para el cuatrenio", situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente: "Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y lo sistemas alternativos para la descontaminación"."

Que, para obtener la viabilización del proyecto de pre inversión citado en precedencia, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP debe cumplir los requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a: "13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre- inversión, estos deberán presentar de forma



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 7 8 2 DE 8 JUN 2024

explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.  
PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA" Tramo San Nicolás, tiene por objeto construir 21 kilómetros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas domésticas. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019 en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de una franja de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio de matrícula inmobiliaria 280-31154, en razón de la inscripción de la oferta de compra realizada por Empresas Públicas de Armenia en el respectivo folio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1742/2014, que en uno de sus apartes prescribe: "(...) una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola o rechazándola. (...) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando: a) guarden silencio sobre la oferta de negociación directa (...) Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública. Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos".

Dicha franja de terreno corresponde a:

ORDEN FRANJA DARS	AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
F-244	25.95 M2	630010102000000220001000000000	CARRERA 16 CALLE 29	280-31154	OSCAR DÍAZ BERNAL C.C. 7.495.604

Que teniendo como base el ya mencionado PSMV, la ejecución de las obras se encuentra dividida por tramos, actualmente estando en la gestión y trámite del tramo San Nicolás del proyecto en mención.

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388 de 1997 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** la utilidad pública e interés social del predio identificado con Número predial nacional 630010102000000220001000000000 y matrícula inmobiliaria 280-31154, propiedad de OSCAR DÍAZ BERNAL identificado con cédula de ciudadanía 7, ubicado en la zona urbana del municipio de Armenia, Quindío, con dirección o nomenclatura CARRERA 16 CALLE 29, LOTE DE TERRENO ALINDERADO ASI: POR EL FRENTE, CON LA CARRERA 16, POR EL CENTRO Y UN COSTADO CON LA QUEBRADA DEL MATADERO VIEJO, Y POR UN COSTADO CON LA CALLE 29 PROYECTADA.



Nit: 89000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 782 DE 28 JUN 2024

PARÁGRAFO: CONSTITUIR Servidumbre de alcantarillado de aguas residuales la cual operará de manera permanente, en el marco del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA" Tramo San Nicolás, recae sobre una franja de terreno para un área de servidumbre de 25.95 metros cuadrados cuyos linderos son:

SUR: Del punto 1 con coordenadas X=1155314,43 y Y= 992806,53 al punto 2 con coordenadas X=1155312,29 y Y= 992808,8, con extensión de 3,12m, lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000330030000000000.

OCCIDENTE: Del punto X=1155312,29 y Y= 992808,8, al punto 3 con coordenadas X= 1155320 y Y= 992812,78, con extensión de 8.268m y lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000220001000000000.

NORTE: Del punto 3 con coordenadas X= 1155320 y Y= 992812,78, al punto 4 con coordenadas X= 1155322,1 y Y= 992810,49, con extensión de 3,11m y lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000220002000000000.

ORIENTE: Del punto 4 con coordenadas X= 1155322,1 y Y= 992810,49, al punto 1 con coordenadas X=1155314,43 y Y= 992806,53, con extensión 8.62 metros, lindando con predio identificado: 630010102000000220001000000000 y encierra el predio como se muestra en el plano de afectación F-244 a escala 1:125 que se anexa al presente instrumento.

La indemnización por derechos de servidumbre de la franja sumada fue evaluada en QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$519.000) además, se evaluaron los daños a cultivos o especies vegetales existentes en la franja de servidumbre requerida la suma de CERO PESOS (\$0), y como daño emergente la suma de CERO PESOS (\$0) para un valor total de indemnización de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$519.000) aclarando que, en el caso concreto, no se presentan afectaciones al patrimonio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

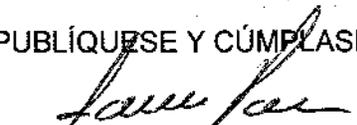
ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-31154.

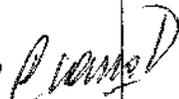
ARTÍCULO CUARTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION COLECTORES QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO ARMENIA QUINDÍO" Tramo San Nicolás, estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

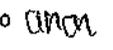
ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los 28 JUN 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAMES PADILLA GARCÍA  
Alcalde

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Universitaria – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico   
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico 

Revisó: Lina María Parra Sepúlveda – Directora Departamento Administrativo Jurídico 

Vo. Bo. Despacho 



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 784 DE 02 JUL 2024

"POR MEDIO DEL CUAL HACE UNA MODIFICACIÓN AL DECRETO 556 DE 2024 TURNO 2024-280-6-3373"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en el artículo 315 Numeral 3, y

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha marzo 20 de 2024, el Municipio fue notificado de la nota devolutiva del turno relacionado en el asunto de la referencia y en el cual se solicitaba la inscripción del Decreto 556/2024, para lo cual se procede a efectuar las aclaraciones y modificaciones pertinentes así:

Que siguiendo los lineamientos de la norma especial Ley 1742 de 2014 y el Decreto 738 de 2014, omitió realizar la referencia correcta de los linderos y área del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 280-140272.

Que de conformidad con la nota devolutiva emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, se procede a subsanar el acto administrativo en mención, así:

De conformidad con las bases de datos oficiales tales como el Sistema Nacional de Registro, los linderos del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 280-140272, se encuentran contenidos en la SENTENCIA Nro. S.N. de fecha 25-04-2000, en JDO. 3. CIVIL DEL CTO de ARMENIA LOTE DE TERRENO #21 con área de 509.60 M2 (según Decreto 1711 del julio 6/1984)

En consecuencia, se

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** MODIFICAR el Decreto 556 de 2024 conforme las estipulaciones realizadas en precedencia, aclarando, que los linderos del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 280-140272, se encuentran contenidos en la SENTENCIA Nro. S.N. de fecha 25-04-2000, en JDO. 3. CIVIL DEL CTO de ARMENIA LOTE DE TERRENO #21 con área de 509.60 M2 (según Decreto 1711 del julio 6/1984).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las demás disposiciones contenidas en el Decreto 556 de 2024, continúan vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se indica que el Decreto 556 de 2024, fue publicado en la Gaceta Municipal 2934 del 05 de marzo de 2024, es decir, que la decisión quedó ejecutoriada el siguiente día (se anexa copia en un folio).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Decreto no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez publicado, procédase a remitir dos copias íntegras a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, a efectos de continuar con el trámite del turno 2024-280-6-3373.

Dado en Armenia, Quindío, a los

02 JUL 2024

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

JAMES PADILLA GARCÍA  
Alcalde

P/E: Diana Patricia Loiza Sánchez – Profesional Especializada – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico

Revisó: Lina María Parra Sepúlveda – Directora Departamento Administrativo Jurídico

Vo. Bo. Despacho



Nit: 890.000.464-3  
Secretaría de Hacienda Municipal

RESOLUCIÓN No. 1020 DEL 28 DE JUNIO DE 2024

**POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 1466 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LUGARES, PLAZOS Y DESCUENTOS QUE APLICAN PARA CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES Y PAGOS DE LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR EL MUNICIPIO DE ARMENIA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Secretario de Hacienda Municipal en uso de las facultades otorgadas por el Decreto municipal No. 264 de 2018, modificado por los Decretos 212 y 344 de 2021, el Decreto 341 del 30 de diciembre de 2022, los artículos 3, 13, 30, 43, 44, 45, 47, 48, 68, 71, 76, 79, 134, 347, 350 y 479 del Estatuto Tributario Municipal y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...).

Que el Estatuto Tributario Municipal facultó al Secretario de Hacienda para establecer los lugares y plazos para el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales a cargo de los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias.

Que el artículo 1 de Resolución No. 1466 de 2023 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LUGARES, PLAZOS Y DESCUENTOS QUE APLICAN PARA CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES Y PAGOS DE LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR EL MUNICIPIO DE ARMENIA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" dispuso como fecha límite para el pago oportuno del Impuesto Predial Unificado y su complementario correspondiente al año gravable 2024, el día 28 de junio de 2024.

Que no obstante lo anterior, a través del Decreto No. 740 del 12 de junio de 2024, que modificó el Decreto No. 605 del 21 de marzo de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA LA VIGENCIA 2024", el señor Alcalde fijó como fecha para acceder al incentivo por pronto pago del Impuesto Predial Unificado y su complementario, el día 12 de julio de 2024.

Que tal hecho hace que sea necesario modificar la fecha para el pago oportuno del Impuesto Predial Unificado y su complementario.

Por lo expuesto, el Secretario de Hacienda del Municipio de Armenia,

### RESUELVE

**PRIMERO. MODIFICAR** el artículo 1 de la Resolución No. 1466 del 12 de diciembre de 2023, en el sentido de ampliar el plazo otorgado a los contribuyentes para realizar el pago oportuno del Impuesto Predial Unificado y su complementario, del 28 de junio de 2024 al 31 de julio de 2024, el cual quedará así:

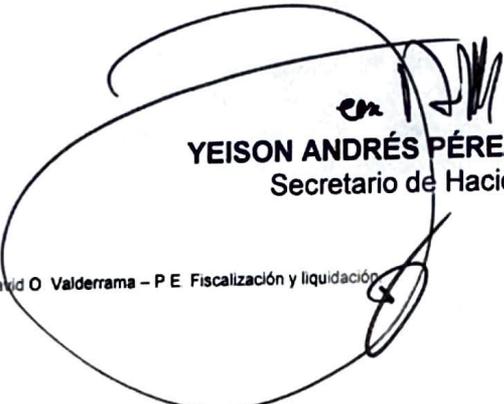
**"ARTÍCULO 1. Plazo para el pago del impuesto predial unificado.** Los sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado y su complementario liquidado por el año gravable 2024, deberán cancelar dicho tributo en un único pago a más tardar el día 31 de julio de 2024, en las entidades financieras autorizadas por la Administración Tributaria para tal fin o a través del portal tributario habilitado por el Municipio de Armenia en el portal: [www.armenia.gov.co](http://www.armenia.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Los contribuyentes que paguen después de la fecha de vencimiento deberán liquidar y pagar intereses moratorios en los términos previstos por los artículos 230 y 231 del Estatuto Tributario Municipal.

**SEGUNDO.** La presente resolución rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Armenia, Quindío, el día 28 de junio de 2024.

  
**YEISON ANDRÉS PÉREZ LOTERO**  
Secretario de Hacienda

Proyectó: Juan David O. Valderrama – P.E. Fiscalización y liquidación